Firmado digitalmente por JANSSON DE RAMIREZ Jane Mariette FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.08.2021 18:52:50 -05:00

Resolución Jefatural

Callao, 03 de Agosto del 2021

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000120-2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 000666-2021-STPAD/MIGRACIONES de fecha 28JUN2021, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, Resolución Jefatural N°00057-2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 210°, indica: *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original"*;

Que, habiéndose emitido la Resolución Jefatural N°00057-2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES, de fecha 06 de julio del 2021, en el cuarto párrafo del ítem considerando se señala lo siguiente:

> *"Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Migraciones ha recomendado se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **Oscar Hernán Jauregui Cortez**, por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta."*

Al respecto debemos indicar que se ha consignado de manera errónea el nombre del servidor investigado, siendo lo correcto "**Robert Smith Portal Medina"**; error que no altera lo sustancial del contenido del acto administrativo, ni el sentido de la decisión final, por lo que debe corregirse la resolución antes mencionada;

Que, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y error aritmético; dicha actividad correctiva llene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;

Que, en ese orden de ideas, los errores materiales para poder ser rectificados por la Administración, deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos y el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley Nº 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **Rectificar** el error material contenido en el cuarto párrafo del ítem **considerando** de la Resolución Jefatural N°00057-2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES, de fecha 06 de julio del 2021, respecto al nombre del servidor investigado, en el cual:

DICE:

> "Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Migraciones ha recomendado se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **Oscar Hernán Jauregui Cortez**, por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta:"

DEBE DECIR :

> "Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Migraciones ha recomendado se inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra el servidor **Robert Smith Portal Medina**, por la comisión del siguiente hecho, normas vulneradas y falta:"

Artículo 2.- **Precisar,** que los demás extremos de la Resolución Jefatural N°00057-2021-JZ17CALLAO/MIGRACIONES, de fecha 06 de julio del 2021, quedan subsistentes.

Artículo 3.- Notificar al servidor, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

JANE MARIETTE JANSSON DE RAMIREZ
JEFE ZONAL DEL CALLAO
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE